



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados de la Nación sanciona
con fuerza de Ley:*

Artículo 1º. - Ante la emergencia sanitaria nacional, mediante la presente normativa se declara como elemento principal, el incentivo a la producción y distribución de medicamentos fabricados en laboratorios estatales, nacionales, provinciales, municipales, Fuerzas armadas, Universidades y demás instituciones dependientes del estado que cuenten con capacidad de producción de medicamentos.

Artículo 2º. -La entrada en vigencia de la presente norma derogará, toda otra que impida su cumplimiento.

Artículo 3º. - El Poder Ejecutivo Nacional desarrollará en materia de medicamentos, políticas activas de competitividad industrial y de sustitución de importaciones para acercar a las empresas nacionales (públicas y privadas) a la frontera productiva internacional.

Artículo 4º. - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para :

- Importar en forma directa insumos y tecnología de los países que los comercialicen a menor precio
- Disponer la convocatoria a investigadores profesionales, y técnicos para el desarrollo de elementos sustitutivos (que actualmente se importan) para satisfacer las necesidades de equipamientos, medicamentos e insumos en los hospitales, PAMI y centros de atención públicos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-Disponer la centralización de datos para el intercambio de insumos entre instituciones de la salud pública y de la seguridad social independientemente de la jurisdicción de su competencia.

Artículo 5º.- El financiamiento de los costos de la producción de los medicamentos esenciales estará a cargo del Ministerio de Economía y de Salud, organismo que deberá asignar una partida presupuestaria especial para los citados fines.

Artículo 6º.-Los organismos correspondientes, trazarán y ejecutarán un Programa Nacional de Medicamentos coordinado con el MSAL con la participación de los ministerios provinciales y las Secretarías de Salud Pública de los municipios que tengan infraestructura, como así mismo las estructuras de las FFAA y las universidades con capacidad de producir, controlar la producción de medicamentos e investigar nuevas formulas y tecnologías para los fines de esta Ley.

Artículo 7º. -El control de calidad de los medicamentos producidos estará a cargo de las facultades o departamentos de las universidades ubicadas en el territorio donde se encuentra la unidad de producción. El costo de dicho control lo establecerá de común acuerdo la unidad productiva y las universidades.

Aquellos establecimientos, PYMES, que se dediquen a la fabricación de insumos para proveer a los laboratorios estatales serán sometidos a un régimen especial de promoción industrial.

Artículo 8º.-Toda normativa que impida la libre circulación, intercambio, distribución o comercialización de los medicamentos producidos en el Estado Nacional u otros laboratorios estatales habilitados, se derogará a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9º.-El programa estatal de producción de medicamentos coordinará la producción específica de cada especialidad medicinal, a los fines de evitar superposiciones y potenciar la capacidad productiva de abastecimiento público.

La prioridades de producción se establecerán según los perfiles epidemiológicos de cada región y estacionales.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10º.-Se utilizará como guía en la producción de medicamentos un formulario terapéutico el que contendrá la recopilación de formulas magistrales de uso frecuente y de acción farmacológica y utilidad terapéutica reconocida.

Artículo 11 º.-El Programa Nacional de producción de medicamentos estatales generará un Foro, a través de la producción, para la formación de recursos humanos y desarrollo de tecnología el cual estará a cargo de las universidades públicas nacionales.

Artículo 12º.-En el marco de esta Ley de producción de laboratorios nacionales se dará activa participación a las ONGs y organismos gubernamentales públicos y privados que se encuentran abocados al estudio y la producción de especialidades medicinales tradicionales, alternativas y naturales que hayan sido debidamente referenciadas por los organismos de competencia.

Artículo 13º.- La aplicación y contralor de cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo del MINISTERIO DE SALUD, a través de sus organismos centralizados y descentralizados según corresponda.

Artículo 14º.- La reglamentación correspondiente a la efectiva ejecución de esta normativa, deberá dictarse dentro de los 90 días de entrada en vigencia.

Artículo 15º.- De forma.-


EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION


Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación